

Coordinador-Supervisor, sin que ello suponga, en ningún caso, el que se otorgue con posterioridad la subvención solicitada. Solo se considerará su intervención a efectos de la posterior Certificación prevista en la condición OCTAVA de esta Orden, y siempre que la Resolución resultara favorable.

UNDECIMO.- La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá acordar no otorgar la subvención si, a su juicio, las actividades para las que se solicita, no cumplen plenamente los objetivos para los que están previstas este tipo de ayudas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para dictar las Normas que considere oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

#### ANEXO

(Modelo de solicitud)

D. \_\_\_\_\_  
con D.N.I. nº \_\_\_\_\_, en nombre y representación legal de  
(1) \_\_\_\_\_  
C.I.F. nº \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificación  
en \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_ piso \_\_\_\_\_ de  
la localidad de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_  
C.P. \_\_\_\_\_, Teléfono \_\_\_\_\_.

En virtud de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo de fecha \_\_\_\_\_, publicada en el BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, por la que se regulan las Normas y Procedimientos para solicitar y obtener subvenciones destinadas a la celebración de Cursos, Seminarios, Certámenes FERIALES y Actividades formativas en el área de Ahorro y Diversificación Energética,

SOLICITA la correspondiente subvención económica para llevar a cabo la actividad de (2) \_\_\_\_\_

acompañando los documentos exigidos en la condición TERCERA y los justificantes a que se refiere la condición NOVENA de la mencionada Orden.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.990

Fdo.- \_\_\_\_\_

Convocada huelga por Junta de Personal para los días 16 y 17 de abril de 1990, afectando a las lavanderas, planchadoras y celadores de la Lavandería del Hospital Materno Infantil y Lavanderías del Ambulatorio de José Estrada y San José Obrero de Málaga, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a las lavanderas, planchadoras y celadores de la Lavandería del Hospital Materno Infantil y lavanderías del Ambulatorio de José Estrada y San José Obrero de Málaga, durante los días 16 y 17 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

AL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS  
CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO - SEVILLA

(1) Deberá justificarse documentalmente el poder de representación  
(2) Indíquese la actividad a desarrollar y su título.

ORDEN de 9 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan las lavanderas, planchadoras y celadores de la lavandería del hospital materno infantil y lavanderías del ambulatorio de José Estrada y San José Obrero de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

ORDEN de 9 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Euroлимп, S.A. de Málaga, contratada para la limpieza del Hospital Regional «Carlos Hoya» de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por los Comités de Empresa de la Empresa Euroлимп, S.A. de Málaga, contratada para la limpieza del Hospital Regional Carlos Haya, de Málaga, desde las 8,00 horas del día 19 de abril a las 22,00 horas del día 20 de abril y desde las 8,00 horas del día 30 de abril de 1990 con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores, dado el carácter de Servicio Público prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio de derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la contrata de Limpieza del Hospital Regional Carlos Haya, Empresa Euroлимп, S.A. de Málaga, desde las 8,00 horas del día 19 de abril a las 22,00 horas del día 20 de abril y desde las 8,00 horas del día 30 de abril de 1990 con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el mantenimiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitaciones alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de marzo de 1990, de modificación de la Orden de 5 de marzo de 1990, por la que se establece la convocatoria de proyectos de innovación y experimentación educativa en Andalucía.

Con objeto de facilitar la presentación de los proyectos de innovación y experimentación educativa convocados en la Orden de 5 de marzo de 1990 (BOJA del 19.3.90) se modifica su Artículo 5° en el sentido siguiente:

Artículo 5°. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 27 de abril de 1990.

Sevilla, 30 de marzo de 1990

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 22 de marzo de 1990, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Javier Barnes Vázquez, Profesor Titular de Universidad de este Organismo, del área de conocimiento de Derecho Administrativo, adscrito al departamento de Derecho Administrativo e Internacional Público.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 11 de abril de 1989 (BOE del 9 de mayo) y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y el Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio.

Este Rectorado ha resuelto nombrar a don Javier Barnes Vázquez, Profesor Titular de Universidad de este Organismo, del área de conocimiento de Derecho Administrativo, adscrito al departamento de Derecho Administrativo e Internacional Público.

Sevilla, 22 de marzo de 1990.- El Rector, Francisco Javier Pérez Royo.

RESOLUCION de 23 de marzo de 1990, de la Dirección General de Personal, por la que se modifica la de 18 de enero de 1990, que eleva a definitiva la adscripción de los Profesores integrados en el Cuerpo de Profesores Especiales de ITEM, Enseñanzas de Hogar y Asumidos, a centros no universitarios.

Ilmo. Sr.:

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución inserta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 14 de 13 de febrero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1°. El apartado 3° debe quedar redactado de la siguiente forma: «Tercero. Los profesores del Anexo I continuarán desarrollando los mismos cometidos que venían realizando a la publicación de la presente Resolución, u otras tareas distintas, teniendo en cuenta su formación específica y adecuación a las tareas docentes».

2°. En el Anexo I donde dice: 31801417 Cernuda Alvarez,